



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Cinco De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00114-00

Asunto

Nury Esperanza Perdomo Quesada, incoa acción de tutela contra **Banco AV Villas S.A.** por vulneración al derecho fundamental de **petición**.

Hechos

1.- **Nury Esperanza Perdomo Quesada**, refiere haber sido víctima de sustracción irregular de dinero depositado en su cuenta de ahorros de **Banco AV Villas S.A.** como pensionada, razón por la cual solicitó por escrito a la entidad el 03 de noviembre de 2020 lo siguiente:

- a) Fecha y hora en la que se realizó la consignación de su mesada pensional.
- b) Fecha y hora exacta en que se realizaron las transacciones irregulares (tres en total)
- c) En qué ciudad y en qué cajero se realizaron estas transacciones y por qué medio realizaron el hurto.
- d) Informara si es posible, dentro de las políticas del Banco dejar ver las grabaciones realizadas en el momento en que se cometió el hurto.

2.- Señala que la entidad le indicó que daría respuesta a la solicitud el 17 de noviembre de 2020, posteriormente mediante correo electrónico refirió como límite para responder el 21 de diciembre de 2020, luego señaló que lo haría el 29 de diciembre siguiente, y luego indicó que lo haría el 02 de febrero de 2021; sin embargo, le comunicó que la respuesta la otorgaría el 17 de febrero de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido pronunciamiento de fondo.

Pretensiones

Nury Esperanza Perdomo Quesada, solicita en sede constitucional protección al derecho fundamental de **petición** y, consecuencialmente se ordene a **Banco Av Villas S.A.** suministrar respuesta de fondo y precisa a cada una de los aspectos que contiene su escrito de fecha 03/ noviembre/2020.

No se presentaron descargos

Av Villas S.A. guardó silencio no obstante estar debidamente notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co el 24 de febrero de 2021, siendo leído ese mismo día por funcionarios de la entidad financiera.

Pruebas Documentales

- Petición de fecha 03/noviembre/2020
- Cédula accionante Nury Esperanza Perdomo Quesada
- Contestaciones formales de Banco Av Villas S.A., prorrogando el plazo para responder

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El caso que expone la señora **Nury Esperanza Perdomo Quesada**, gira en torno a la protección al derecho fundamental de **petición**, por vulneración en que incurre **Av Villas S.A.** cuyo tratamiento jurisprudencial se expone a continuación, teniendo en cuenta los aspectos tratados in extenso por la Corte Constitucional.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte

1 Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
2 Ley 1437 de 2011

de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii) en forma congruente a los términos de la petición* y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

Resultas del Caso

Resulta oportuno indicar, que según la jurisprudencia y la sinopsis fáctica que bordea el caso frente a la situación fáctica de la exponente **Nury Esperanza Perdomo Quesada**, la falta de respuesta a la petición radicada el 03/noviembre/2020 ante **AV Villas S.A.**, afecta de manera clara el derecho fundamental de **petición**, en tanto es de su interés obtener la información y piezas documentales solicitadas, dado que aborda resultados con ocasión del hecho punible del que fue víctima.

Además de lo anterior, el silencio de la entidad frente a la acción de tutela envuelve la solicitud de la usuaria, no obstante encontrarse debidamente notificada a través de correo electrónico, no acusa recibo de la misiva en el término de traslado otorgado para tal fin, aún en el entendido que se trata de circunstancias de vital importancia y de sumo interés para la solicitante, los cuales indudablemente compromete derechos fundamentales de la misma, omisión que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el **Art. 20 del Decreto 2591 de 1991** al consagrar la presunción de veracidad, se considera que el mutismo administrativo debe presumirse y aplicarse como una herramienta sancionatoria, pues sin ninguna justificación dejó vencer la oportunidad para recorrer el traslado de la acción de tutela.

En este punto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertosⁱ.

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en Sent. T-825 de 2008, estableció la presunción de veracidad, la cual “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicasⁱⁱ”.

Frente a la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.ⁱⁱⁱ)”.

De igual forma, la Sent. T-306 de 2010 sostuvo un criterio semejante: “En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

Armonizando el caso en dirección del precedente constitucional que bordea el debate jurídico puesto en contexto, le asiste razón a la solicitante en cuanto es el Juez de Tutela el llamado a entrar en protección del derecho fundamental de **petición** que incoa la señora **Nury Esperanza Perdomo Quesada**, por violación en que claramente incurre **Av Villas S.A.**, por lo que consecuentemente se ordenará a la entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo, congruente, clara y precisa a la petición suscrita por la solicitante el 03 de noviembre de 2020.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- **Proteger** el derecho fundamental de **petición** incoado por la señora **Nury Esperanza Perdomo Quesada**.

2.- **Ordenar** a **Banco Av Villas S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de manera clara, de fondo y precisa TODOS LOS ÍTEMS (4 EN TOTAL), que comporta la petición de fecha 03 de noviembre de 2020, elevada por la señora **Nury Esperanza Perdomo Quesada**.

3.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

4.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

5.- **Ordenar** el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

adb

ⁱ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.
ⁱⁱ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

iii Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Renteria.

